

Resolución 109/2020, de 22 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-73/2020 / reclamación frente a la denegación presunta inicial de una solicitud de información pública dirigida por D. XXX al Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial de Burgos (Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 26 de septiembre de 2019, tuvo registro de entrada en la Subdelegación del Gobierno en Burgos una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial de aquella provincia. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“Solicito, acceso al expediente o expedientes y copia de los mismos que se hayan tramitado desde esa administración, en materia de residuos hacia la Junta Vecinal como tal, tanto si están en trámite como si ya han concluido”.

La Entidad Local Menor en cuestión era Villagutiérrez, localizada en el término municipal de Estépar (Burgos).

Segundo.- Con fecha 17 de enero de 2020, se recibió en esta Comisión de Transparencia un escrito de reclamación presentado por D. XXX en el que, entre otros extremos, se hacía referencia a los expedientes sancionadores incoados a la Junta Vecinal de Villagutiérrez en materia de residuos. Sin embargo, respecto a esta petición concreta no se estimó entonces procedente la apertura de un procedimiento de reclamación puesto que la solicitud de información que se adjuntaba sobre esta materia había sido dirigida al Ayuntamiento de Estépar y en la misma se indicaba expresamente que el acceso pretendido se refería a los “*expedientes incoados a la Junta Vecinal en materia de residuos por la Junta de Castilla y León*”. Por este motivo, se comunicó a la reclamante, con fecha 12 de febrero de 2020, que esta petición concreta debía dirigirse a la Administración autonómica y que sería, en su caso, ante la ausencia de contestación de esta o ante su denegación expresa, cuando se podría presentar una reclamación ante esta Comisión de Transparencia sobre la cuestión indicada.

En respuesta a la citada comunicación, la reclamante manifestó ante esta

Comisión con fecha 17 de febrero de 2020 que esa solicitud de información ya había sido dirigida a la Administración autonómica con fecha 26 de septiembre de 2019, aportando una copia de la petición referida en el expositivo primero, copia que no había sido aportada con anterioridad.

Tercero.- Una vez conocida la solicitud dirigida al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos, se acordó la apertura del presente procedimiento de reclamación y en el marco del mismo nos dirigimos, a través de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta a la solicitud de fecha 26 de septiembre de 2019 que había dado lugar a esta reclamación.

Con fecha 4 de mayo de 2020, se recibió la contestación de la Administración autonómica a nuestra petición de informe, adjuntando a esta una copia de la comunicación dirigida a la reclamante, con fecha 13 de abril de 2020, por el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos. Los términos de esta comunicación fueron los siguientes:

“Recibido escrito presentado por D.XXX, de fecha 26 de septiembre de 2019, solicitando acceso al expediente o expedientes y copia de los mismos que se hayan tramitado desde esta administración, en materia de residuos, hacia la Junta Vecinal de Villagutiérrez, le comunicamos que en la base de datos de este Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos no constan sanciones en materia de residuos a la Junta Vecinal de Villagutiérrez, en los últimos 5 años.

Con respecto a posibles diligencias realizadas en materia de residuos por esta administración en relación a la citada Junta Vecinal, le informamos lo siguiente:

En fecha 18/4/2018, D. XXX presenta Hoja de Sugerencias y Quejas por la existencia de numerosos vertidos de residuos variados, en diversos puntos de la localidad de Villagutiérrez, destacando residuos de construcción y demolición y neumáticos.

Mediante Acta-Denuncia registrada el 15/5/2018, la Guardia Civil, Sección SEPRONA / PACPRONA de Burgos, procede a denunciar los mismos hechos.

En las fotos aportadas junto a la documentación mencionada, se observa que gran parte de los residuos podrían corresponderse con residuos domésticos (artículo 3.b) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados), por lo que su gestión y la competencia sancionadora correspondería a la Entidad Local según establece el artículo 12.5.b) de la mencionada Ley.

Por ello, mediante escrito fechado el 20/6/2018, se remitió al Ayuntamiento de Estépar la documentación aportada ante este organismo, recordándoles que la

entidad local debe poner los medios para detectar y disuadir el vertido ilegal, y que el hecho denunciado no vuelva a repetirse, siendo obligación del Ayuntamiento velar por el uso racional de los recursos naturales y no consentir el vertido incontrolado de residuos.

Sin interferir en las competencias administrativas mencionadas, y con la pretensión de que se pudiese proceder a la más rápida restauración del lugar, desde el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos, se envió a la Junta Administrativa de Villagutiérrez, en fecha 27/6/2018, Requerimiento para la retirada de los residuos.

Mediante escrito registrado el 9/7/2018, D. XXX, como Alcalde del Ayuntamiento de Estépar, comunica que requirieron a la Junta Vecinal de Villagutiérrez la correcta gestión de los residuos y la restauración de las zonas afectadas, colaborando el Ayuntamiento de Estépar, en la medida de sus posibilidades, para llevar a cabo la limpieza y restauración.

En este Servicio Territorial no constan otras posibles actuaciones realizadas, posteriormente, por el citado Ayuntamiento.

Por todo ello, se insta a la demandante para que solicite información al Ayuntamiento de Estépar en relación a las posibles sanciones a la Junta Vecinal en materia de residuos, así como al acceso al expediente o expedientes que se hayan podido tramitar contra la misma”.

Cuarto.- Con fecha 5 de mayo de 2020, se recibe un nuevo escrito de la reclamante en el que pone de manifiesto su disconformidad con la información recibida a través de la comunicación del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente referida en el expositivo anterior, señalando que no ha recibido copia de ninguno de los documentos identificados en aquella, como son los siguientes:

- Acta-Denuncia del SEPRONA.
- Escrito de fecha 20/06/2018 remitido al Ayuntamiento de Estépar.
- Escrito de fecha 27/6/2018 en el que se requirió a la Junta Vecinal Villagutiérrez la retirada de residuos.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de

aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello, puesto que su autora es la misma persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información al Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial de Burgos.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue presentada frente a la desestimación presunta de la solicitud de información referida en el expositivo primero de los antecedentes. Sin embargo, en el curso de la tramitación de la presente reclamación esa solicitud fue contestada expresamente por el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente, a través de la cual se informó a la reclamante de las diligencias llevadas a

cabo por el citado Servicio en materia de residuos en relación con la Junta Vecinal de Villagutiérrez durante los últimos cinco años.

A la vista de esta respuesta, la reclamante presentó ante esta Comisión, dentro del plazo de un mes desde su notificación contemplado en el artículo 24.2 de la LTAIBG, un escrito en el que manifestaba su disconformidad con la respuesta obtenida en los términos señalados en el expositivo cuarto de los antecedentes.

En consecuencia, lo que inicialmente fue una reclamación frente a una denegación presunta de la solicitud de información pública presentada se ha convertido en una reclamación frente a la respuesta expresa obtenida a la vista de aquella.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa objeto de esta reclamación, conviene comenzar recordando que la LTAIBG, de conformidad con lo previsto en su preámbulo, tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su exposición de motivos el siguiente razonamiento:

“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.

Asimismo, como premisa básica, procede señalar que el art. 12 LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como:

“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Partiendo, por tanto, de la aplicación de la LTAIBG a la solicitud presentada por D. XXX, lo primero que debemos poner de manifiesto es que esta Ley regula, en la sección 2.^a del capítulo III de su título I, un procedimiento que da comienzo con la presentación de la correspondiente solicitud, la cual podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el artículo 18; continúa con la tramitación de la citada solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, en cuyo tercer apartado se prevé que, cuando la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de un tercero, se le debe conceder a este un plazo para que pueda realizar las alegaciones que estime oportunas; y finaliza con una resolución recurrible directamente ante la Jurisdicción contencioso-administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo. En esta resolución se debe reconocer el derecho del ciudadano de que se trate a acceder a la información pública solicitada, salvo que este derecho se vea afectado por los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG.

En este caso, además, resulta de aplicación lo dispuesto en el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León, al tratarse de una solicitud de información dirigida a la Consejería de Educación, integrante de la Administración General de la Comunidad.

Sexto.- En realidad, en el supuesto planteado en la presente reclamación, no parece que se discuta, en términos generales, si la información solicitada (actuaciones llevadas a cabo por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos en materia de residuos en relación con la Junta Vecinal de Villagutiérrez) tiene el carácter de información pública en los términos señalados en el citado artículo 13 de la LTAIBG, ni tampoco el derecho de la reclamante a acceder esta información.

De hecho, se puede afirmar que se ha concedido este acceso en la medida en que, a través de la comunicación de fecha 13 de abril de 2020 del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos, se ha informado a la reclamante de tales actuaciones, tanto de las llevadas a cabo como de las no existentes (en este sentido, se señala en aquel escrito que no constan sanciones impuestas en materia de residuos a la Junta Vecinal de Villagutiérrez).

Ahora bien, los principios generales que inspiran la normativa de transparencia también nos han de servir para resolver la cuestión controvertida ahora planteada, la cual no se refiere tanto al derecho de la solicitante a acceder a una determinada información pública, como a la forma concreta en que deba tener lugar tal acceso.

En cuanto a la formalización del acceso a la información pública el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica,

salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el supuesto aquí planteado, la solicitante de la información manifestaba expresamente en su petición su opción por el acceso a través de la obtención de una copia de la documentación donde se materializaran las actuaciones indicadas en la respuesta proporcionada por el Servicio Territorial de Medio Ambiente. Sin embargo, en esta contestación, si bien se informaba de tales actuaciones identificando, incluso, documentos donde constaban estas, no se atendió a la petición realizada de obtener una copia de los mismos.

A juicio de esta Comisión, no cabe objetar a este acceso a la información a través de la obtención de copias que la solicitante hubiera pedido una copia de los “expedientes” y que los documentos referidos en la contestación del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos puedan no formar un expediente administrativo en el sentido estricto contemplado en el artículo 70 de la LPAC. El principio de transparencia impone una interpretación amplia de la solicitud presentada comprensiva de todos los documentos que hayan dado lugar a las actuaciones sobre las que se pide información, así como a aquellos en los que se materialicen estas últimas.

Séptimo.- Procede señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, el acceso a los documentos cuya copia debe proporcionarse a la solicitante debe efectuarse previa disociación de los datos de carácter personal que aparezcan en los mismos de modo que, en su caso, se impida la identificación de las

personas afectadas.

Por último, puesto que la solicitante señalaba en su petición que la vía utilizada para proporcionar el acceso a la información podía ser la electrónica, este debe ser el cauce para remitir las copias pedidas por aquella.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación presentada inicialmente frente a la desestimación presunta de una solicitud de información pública dirigida por D. XXX ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial de Burgos (Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, **proporcionar a la reclamante, en los términos señalados en los fundamentos jurídicos sexto y séptimo, una copia de los siguientes documentos:**

- Acta-Denuncia registrada el 15/05/2018, de la Guardia Civil, Sección SEPRONA/PACPROMA, de Burgos.

- Escrito de fecha 20/06/2018 remitido al Ayuntamiento de Estépar por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos.

- Escrito de fecha 27/06/2018 en el que se requirió a la Junta Vecinal de Villagutiérrez la retirada de residuos.

- Comunicación recibida del Ayuntamiento de Estépar, registrada el 09/07/2018, donde se manifestó un requerimiento dirigido a la Junta Vecinal de Villagutiérrez.

Tercero.- Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación y a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio,



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
Tomás Quintana López